

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

Nº **0469** -2021-MPH/GPEyT.

Huancayo,

23 FEB 2021

VISTOS:

El Doc. 85988-2021, Exp. 64193-2021, de fecha 05 de febrero del 2021 presentado por María Elena Baldeon Chavez, presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0168-2021-MPH-GPEyT, el INFORME N° 0121 - 2021-MPH/GPEyT/AI/JDC, y:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 248 de la Ley 27444.

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0168-2021-MPH-GPEyT, mediante el cual hace mención que, la recurrente tiene la condición de madre soltera, es más estar separado del padre de mis hijas, además por no tener ingreso económico de ninguna naturaleza, específicamente de una entidad pública y/o privada y lo más lamentable en razón de las limitaciones dictadas por el gobierno central, en razón de la pandemia que azota a la población; lamentablemente he tomado la iniciativa de tratar de paliar mis necesidades realizando una actividad que está encuadrada dentro de los límites que la Ley establece; pero lamentablemente me ha sido y aun me es imposible contar con licencia que exige la Ley de municipalidades.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0168-2021-MPH/GPEyT, Resuelve: Clausurar Temporalmente por el espacio de 60 días calendario, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "VENTA DE ROPAS", ubicado en Jr. Comuneros N° 775-Huancayo, por la infracción PIA N° 007302, GPEyT.1 "por carecer de licencia municipal de funcionamiento de un establecimiento con un área económica hasta 100 m2", establecida en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA, de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM.

Que, sobre análisis del expediente, se tiene que de conformidad con el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, señala: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el artículo siguiente"; conforme a lo señalado interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0168-2021-MPH/GPEyT, notificado válidamente el 26 de enero del 2021, encontrándose dentro del plazo que lo establece el numeral 218.2 del artículo 218° de la misma norma; conforme lo señala el artículo 219°, el recurso de reconsideración que es materia de impugnación deberá sustentarse con nuevas pruebas, en ese sentido la recurrente no ofrece ningún medio probatorio en cuanto a la obtención de la Licencia de funcionamiento para el establecimiento comercial infraccionado; cabe resaltar que de acuerdo al artículo 8° de la Ordenanza Municipal N° 437-MPH/CM, que todo establecimiento comercial está obligado a obtener licencias de funcionamiento y/o autorización municipal las personas naturales o jurídicas con anterioridad al funcionamiento del establecimiento comercial; por lo que, personal competente de





fiscalización dentro de sus facultades verifico el establecimiento comercial que venía funcionando sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento.

Que, de acuerdo al artículo 8° de la Ordenanza Municipal N° 437-MPH/CM, establece: "*Están obligados a obtener Licencias de Funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, incluyendo empresas o entes colectivos, que desarrollen con o sin finalidad de lucro actividades de comercio, industriales, artesanales, de servicios y/o profesionales, en el ámbito de la provincia d Huancayo, con anterioridad a la producción de los siguientes hechos*", Items a) "*Apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen actividades de comercio, industriales, artesanales, de servicio y/o profesionales*".

Que, el artículo 13° del Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento-Ley N° 28976, establece: "*Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a Ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades*".

Que, el artículo 20 de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas establece: "*Que contra la papeleta de infracción solo cabe presentar el descargo o subsanación en el plazo de cinco días hábiles...*", en caso de ser improcedente se remita directamente la resolución de multa y la de resolución de sanción complementaria...", en caso de no subsanar dentro del plazo se dará por recaído el procedimiento disponiéndose su procedimiento", cabe señalar que se ha notificado al administrado.

Que, el TITULO IV el inciso 4 del Artículo 195 de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; "*Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad*".

SE RESUELVE:

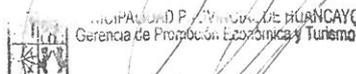
ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de Reconsideración, incoada por María Elena Baldeon Chávez, EN CONSECUENCIA ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y turismo N° 0168-2021-MPH/GPEyT.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
GPEYTAHBT/jdc



Abog. Hugo Emanuele Toscano
GERENTE